



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 131  
OBLIGACIONES NEGOCIABLES - DIS-  
POSICIONES SOBRE PRESENTACION -  
DE SOLICITUDES DE OFERTA PUBLI-  
CA E INFORMACION.

VISTO la sanción de la Ley N° 23.576 de Obligaciones Negociables y su Decreto Reglamentario N° 156 de fecha 7 de febrero de 1989; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Valores es competente para intervenir en todos los aspectos relacionados con la oferta pública de las obligaciones negociables;

Que como consecuencia de ello, es necesario dictar disposiciones a la que se deban ajustar los emisores para ingresar en el régimen de la oferta pública de dichos valores;

Que asimismo, también debe determinarse cuál es la información que en forma permanente debe ponerse a disposición del público y de la Comisión Nacional de Valores;

Que estas disposiciones deben atender a la calidad de los distintos emisores de obligaciones, sociedades, asociaciones civiles o cooperativas;

Que también deben tenerse en cuenta las diversas modalidades y garantías con las que se pueden emitir las obligaciones negociables;

Que finalmente, a los efectos de facilitar la utilización de las disposiciones particulares que se dictan, es conveniente que las mismas se encuentren incorporadas en las Normas (T.O. 1987);

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 7° de la Ley N° 17.811, 11 inciso c) y 21 inciso b) de la Ley N° 22.315 (de aplicación por imposición de la Ley N° 22.169), 12 del Decreto N° 83/86, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 968/88,

EL INTERVENTOR EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Sustituir los términos "sociedad" o "sociedades" empleados en los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 25, 34, 35, 37, 48, 50, 52, 54, 68, 83, 112, 158 y 160 de las Normas (T.O. 1987) - por los términos "entidad" o "entidades", respectivamente.

ARTICULO 2°.- Sustituir los términos "las acciones" o "accio -



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

nes" empleados en los artículos 13, 101 y 112 y en los títulos de los artículos 89 y 98 de las Normas (T.O. 1987) por los términos "los valores" o "valores" respectivamente.

ARTICULO 3°.- Sustituir los artículos 1, 8, 10, 18, 19, 20, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 38, 41, 42, 49, 51, 53, 55, 56, 58, 60, 66, 67, 85, 86, 87, 90, 91, 95 (reformado por Resolución General N° 124), 96, 99, 105, 107, 108, 109, 159, 164, 166 y 176 a 183 de las Normas (T.O. 1987) por los siguientes:

"ARTICULO 1°.-

- a) El término "Entidades Abiertas" identifica en estas Normas a aquellas entidades (sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones) que se encuentran autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores mobiliarios, y "Sociedades Abiertas" a aquellas sociedades por acciones que se encuentran autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores mobiliarios.
- b) Los términos "valores" y "valores mobiliarios", a los efectos de estas Normas, se refieren tanto a los títulos valores, como a todos los activos escriturales de crédito, participación social o representativos de bienes, negociables en igual forma y con los mismos efectos que aquéllos, emitidos en serie.
- c) La voz "oferta pública", refiere a la oferta pública de valores mobiliarios.
- d) La palabra "Comisión" identifica a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

SOLICITUD DE INGRESO AL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA.

ARTICULO 8°.- La entidad que solicite autorización para ingresar al régimen de la oferta pública deberá:

- a) Acompañar la siguiente documentación (según Anexo I):
  - I.- Copia de la resolución del Órgano de gobierno que haya dispuesto el ingreso de la entidad al régimen de la oferta pública. En el caso de sociedades por acciones la decisión debe ser tomada por asamblea extraordinaria - y en las cooperativas y asociaciones civiles por la asamblea que corresponda según las disposiciones legales aplicables.
  - II.- Los estados contables correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios o desde la constitución de la entidad, si su antigüedad fuere menor. Si el último de ellos tuviere una antigüedad mayor de CINCO (5) meses -

M.D.  
13/11/87



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

al día de la solicitud, deberá presentarse estados contables especiales referidos a una fecha que no exceda de los TRES (3) meses anteriores.

En su caso, deberá indicarse si el ingreso en el régimen de la oferta pública se solicita a efectos de inscribir sus acciones u obligaciones convertibles en la Segunda Sección de Cotización de una bolsa de comercio. La autorización de oferta pública se otorgará condicionada a la admisión de la sociedad en a - qué régimen de cotización.

Las cooperativas deberán presentar sus estados contables ajustados y confeccionados de acuerdo con las normas de la Secretaría de Acción Cooperativa.

Además de los estados contables de ejercicio mencionados en el primer párrafo de este apartado, las asociaciones civiles deberán presentar estados contables especiales a una fecha que no exceda de los TRES (3) meses anteriores, confeccionados de acuerdo a la fórmula aplicable a las sociedades abiertas. Además, deberán acreditar llevar un sistema de contabilidad similar al exigible a aquellas sociedades.

III.- En ejemplar de los estatutos. En su caso se deberá especificar las modificaciones en trámite de aprobación.

IV.- Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad -titulares y suplentes - y gerentes, especificando domicilios particulares y especiales y cargos ocupados en otras empresas o entidades.

- b) Demostrar que se trata de una empresa en marcha, con una organización técnica y administrativa adecuada a su objeto, un mercado para su producción o servicios y una situación patrimonial y financiera de la que surjan razonables perspectivas de obtener utilidades. Cuando se trate de sociedad que se constituye por suscripción pública se deberá presentar un estudio de factibilidad acerca de la actividad a desarrollar por la empresa.
- c) Describir las actividades que la empresa desarrolla en cumplimiento de su objeto, indicando la ubicación de los inmuebles destinados a ellas, personal ocupado, relaciones con empresas controlantes, controladas y vinculadas, y todo otro dato útil para conocer su magnitud y desenvolvimiento.
- d) Poseer una organización administrativa que le permita atender los requerimientos que en materia de información exigen

*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

las disposiciones legales y reglamentarias.

Este requisito deberá ser mantenido durante todo el tiempo en que las entidades permanezcan en el régimen de la oferta pública.

- e) Indicar la ubicación de la sede de la entidad y lugar donde se encuentran los libros o registros contables exigidos por las leyes. Todo cambio al respecto deberá comunicarse en el plazo de DIEZ (10) días.
- f) Indicar si se habrá de solicitar autorización en una bolsa de comercio para cotizar los valores, y en su caso, en qué sección de cotización.
- g) En el supuesto de emisión de obligaciones negociables por las asociaciones civiles, los requisitos enunciados en los incisos b) y c) se adecuarán al carácter y fines de la entidad.

RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA.

ARTICULO 10.- En caso que el estatuto de las sociedades por acciones establezca la retribución al Directorio y Consejo de Vigilancia, aquella se deberá adecuar a los límites establecidos por estas Normas en los artículos 76 a 80.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

ARTICULO 18.- Se consideran obligaciones negociables susceptibles de oferta pública las reguladas por la Ley N° 23.576.

ACREDITACION DEL PLAN DE AFECTACION DE LOS FONDOS.

ARTICULO 19.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 23.576, la entidad debe informar a esta Comisión el cumplimiento de la inversión comprometida mediante declaración jurada del Órgano de administración.

Si el plan de inversiones se desarrollara en etapas, deberá presentarse declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días de finalizada cada una de ellas.

OBLIGACIONES CONVERTIBLES. LIMITACIONES AL DERECHO DE PREFERENCIA.

ARTICULO 20.- En los casos de limitación al derecho de suscripción preferente y de acrecer correspondientes a los accionistas o tenedores de obligaciones convertibles de la sociedad emisora, contemplados en el artículo 12, segundo y tercer párrafos de la Ley N° 23.576, el convenio de colocación en firme para la posterior distribución de las obligaciones con -

*Handwritten signature and initials*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

vertibles entre el público deberá ser aprobado por la asamblea extraordinaria. A través de dicho convenio la entidad intermedia deberá comprometerse a distribuir la emisión entre el mayor número de personas posible limitándose el número de obligaciones que cada persona del público pueda suscribir.

ORDEN DEL DIA DE LAS ASAMBLEAS QUE RESUELVEN LA EMISION DE LOS VALORES.

ARTICULO 23.- El orden del día de las asamblea convocadas para tratar las emisiones de valores mobiliarios a ser ofrecidas en suscripción pública deberá contener la propuesta del órgano de administración sobre la clase de valores a emitir, sus características, el monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.

Tratándose de acciones, deberá consignarse la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.

ARTICULO 24.- La solicitud de autorización para la oferta pública de valores mobiliarios será presentada de acuerdo al modelo que se indica en el Anexo I, dentro de los DIEZ (10) días de haberse resuelto la emisión por el órgano competente.

La solicitud se presentará por triplicado y los elementos requeridos según el caso por duplicado.

Cuando no se requiera una solicitud en formas determinadas, la oferente indicará en su petición el objeto del pedido de la oferta pública y la documentación que la sustente.

No se dará curso a los fines de su estudio y resolución a las solicitudes que no acompañen toda la información requerida en estas Normas.

SOLICITUD DE OFERTA PUBLICA POR CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS, REVALUOS, AJUSTES Y RESERVAS.

ARTICULO 27.- La solicitud de oferta pública para acciones a entregar por capitalización de dividendos, ajustes con tables y reservas deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que la resolvió, acompañándose:

- a) Acta de la asamblea, con las menciones especificadas en el inciso a) del artículo anterior.
- b) Nota del representante legal especificando el cupón a utilizar, cuando tal dato no se consigne en el acta de la asamblea.

*[Handwritten signature and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

blea.

En los casos de emisión de acciones por capitalización de la cuenta Ajuste Integral del Capital Social no será aplicable lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley N° 19.550.

La excepción señalada sólo será admitida siempre y cuando se mantenga después de la emisión la proporción de acciones de voto privilegiado.

SOLICITUD DE OFERTA PUBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

ARTICULO 28.- A la solicitud de oferta pública respecto de obligaciones negociables se deberá acompañar:

- a) Acta de la asamblea y, en su caso, acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.
- b) En su caso, nota del representante legal donde se especifica el cupón de las acciones a utilizar para ejercer el derecho de suscripción preferente, cuando tal dato no se consignó en el acta del órgano que resolvió la emisión.
- c) TRES (3) ejemplares del prospecto.
- d) Un facsímil del título a emitir, en su caso.
- e) El documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.
- f) Plan de afectación de los fondos provenientes de la colocación de la emisión.
- g) Convenio de colocación en firme, en el caso del artículo 20.
- h) Convenio con el fiduciario, en el caso del artículo 13 de la Ley N° 23.576.

CANJE DE LAS OBLIGACIONES POR CONVERSION.

ARTICULO 29.- Producida la conversión de las obligaciones, se atribuirán las acciones subyacentes al obligacionista que convirtió, en los plazos que a continuación se indican:

a) Acciones cartulares:

I.- Si las obligaciones son presentadas por el titular o su representante: la emisora pondrá a disposición del mismo las láminas o certificados provisionales correspondientes, dentro de los CINCO (5) días de presentadas las obligaciones convertidas.

II.- Si las obligaciones se encuentran en la Caja de Valores:

M.D.  
20/11/84



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

las láminas o los certificados se entregarán a la Caja dentro de los DOS (2) días de efectuado el pedido de ésta.

b) Acciones escriturales:

I.- Si la decisión de convertir es comunicada directamente por el obligacionista o su representante ante la emisora o quien lleve el registro: las acciones se acreditarán en cuenta dentro del plazo de un día de recibida la comunicación. Este plazo se ampliará a CINCO (5) días si las obligaciones fueren cartulares.

II.- Si las obligaciones estuvieren en la Caja de Valores, sin que ésta lleve el registro de la emisora: las acciones se acreditarán en cuenta y se comunicará a la Caja el nuevo saldo a su favor dentro del plazo de UN (1) día de recibido el pedido de esa entidad.

III.- Si las obligaciones estuviesen en la Caja de Valores y ésta llevare el registro de la emisora: las acciones se acreditarán en cuenta dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida la comunicación de conversión.

PROSPECTO.

ARTICULO 31.- Las entidades que soliciten autorización de oferta pública respecto de acciones u obligaciones a ser colocadas por suscripción, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II.

El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores mobiliarios. Una vez aprobado deberá ser impreso en un número suficiente de ejemplares para cubrir la demanda de los posibles interesados y será publicado en los órganos informativos de las bolsas en que vayan a cotizar los mismos. Si los valores serán objeto de oferta pública extrabursátil el prospecto se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 65 ter.

La autorización implicará sólo la aprobación del prospecto.

INNECESARIEDAD DEL PROSPECTO.

ARTICULO 32.- No será necesaria la confección del prospecto en los siguientes casos:

- a) Emisión de acciones por capitalización de reservas, ajustes contables, utilidades u otros fondos especiales inscritos en el balance.
- b) Emisión de acciones con suspensión del derecho de suscrip-

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

ción preferente.

- c) Emisión de acciones por conversión de debentures u obligaciones convertibles, o por canje.

#### PUBLICIDAD DE LA OFERTA.

ARTICULO 38.- La publicidad de la oferta de valores - deberá ser veraz y proporcionada a las circunstancias, siendo prohibido el empleo de referencias inexactas u ocultamiento, así como expresiones susceptibles de engendrar error, engaño o confusión.

Cualquier clase de publicidad relacionada con la oferta pública de valores mobiliarios que no sea la establecida - por disposiciones legales en cuanto al ejercicio de los derechos de los accionistas u obligacionistas debe ser sometida a la previa autorización de la Comisión. En la misma se hará - constar el siguiente texto:

"Las condiciones de esta oferta se detallan en el prospecto, cuyas copias se pueden obtener en las entidades emisoras (y colocadoras si las hubiere).

Oferta Pública autorizada por Resolución N°.....de fecha.....de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que la entidad ha cumplido con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores en materia de información".

#### COMIENZO DEL PLAZO DE COLOCACION O PUESTA A DISPOSICION. RESULTADO DE LA OFERTA.

ARTICULO 41.- Las entidades deberán informar con una antelación de CINCO (5) días, el comienzo del plazo de colocación o la fecha en que los valores serán puestos a disposición de los accionistas u obligacionistas. Asimismo, deberán informar dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo para su colocación, el resultado de la oferta pública autorizada.

#### IMPEDIMENTOS PARA LA OFERTA PUBLICA.

ARTICULO 42.- El Directorio de las sociedades abiertas no deberá proponer a la asamblea la capitalización de utilidades, reservas, ajustes o revalúos ni la distribución de dividendos en efectivo, cuando al día hábil anterior a la fecha de la reunión del Directorio en la que se decida la convocatoria a la asamblea, existan impedimentos que no permitan presentar las respectivas solicitudes de oferta pública de las emisiones o el pago de los dividendos en efectivo, dentro de los plazos previstos a tal efecto en estas Normas.

M. J.  
42/75



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

La asamblea tampoco deberá aprobar la distribución de las utilidades o reservas ni la capitalización de ajustes o revalúos, cuando a la fecha de su reunión existan los impedimentos referidos en el párrafo anterior.

Cuando la distribución de utilidades o reservas requiera la autorización de entidades crediticias, la asamblea podrá aprobar aquella, subordinándola a la obtención de la autorización. Deberá dejarse constancia de tal circunstancia tanto en el aviso de convocatoria como en el acta de la asamblea.

PRESENTACION ANTE EL ORGANISMO DE LA PROPUESTA DE TRANSFERENCIA.

ARTICULO 49.- Con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha de realización de la asamblea correspondiente la entidad deberá presentar:

- a) Explicación de las razones que tiene el órgano de administración para proponer el cambio.
- b) Convocatoria a la o las asambleas que deberán aprobar el mismo y las actas del órgano de administración correspondientes.
- c) Proyecto de reforma de estatutos, en su caso.

APROBACION CONDICIONADA.

ARTICULO 51.- La Comisión aprobará en forma condicionada aquellas solicitudes de transferencia de oferta pública en las que no se haya acreditado la inscripción en el Registro pertinente de la reforma estatutaria.

Tal requisito deberá ser acreditado dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de otorgada la transferencia.

RETIRO VOLUNTARIO DEL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA. ACCIONES. OBLIGACIONES.

ARTICULO 53.- Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, cumpliendo con el quorum y mayorías requeridas por los reglamentos de las bolsas, en su caso. Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la sociedad, en los avisos de la convocatoria se mencionará la posibilidad de ejercitar el derecho de recesso por parte de los accionistas, conforme el artículo 245 de la Ley N° 19.550.

En la asamblea se informará el valor de reembolso por acción para el eventual ejercicio de aquel derecho.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

10

Quando el retiro afecte a las obligaciones en los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (artículos 14 y 15 Ley N° 23.576) se deberá mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes; y en la asamblea se informará, en su caso, el valor de reembolso del valor mobiliario por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso o de receso.

#### EFFECTIVIZACION DE LA CANCELACION.

ARTICULO 55.- La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva en alguno de los siguientes supuestos, acreditándose la publicación de los avisos:

- a) Respecto de las acciones y obligaciones convertibles a los CINCUENTA (50) días corridos de expirado el plazo para el ejercicio del receso por los accionistas ausentes, conforme al artículo 245 de la Ley de Sociedades Comerciales, sin haberse convocado a asamblea para revocar la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.
- b) Cuando dicha asamblea ratifique aquella decisión.
- c) Respecto de las obligaciones negociables, incluso las convertibles cuando las acciones no sean ofertadas públicamente, a los DIEZ (10) días de publicados los avisos.

La Comisión conservará la competencia para atender en las infracciones al sistema de la Ley N° 17.811, cometidas con anterioridad a la efectivización de la cancelación.

#### CANCELACION POR DISOLUCION DE LA EMISORA.

ARTICULO 56.- Cuando se disuelva una emisora por su fusión, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores mobiliarios no procederá hasta que se produzca el canje de valores. Cuando la disolución se produzca por las causas enumeradas en el artículo 94, incisos 1 a 4 y 10 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, la cancelación procederá:

- a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles: una vez que se apruebe el balance final y el proyecto de distribución.
- b) Respecto de obligaciones no convertibles: una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

También procederá la cancelación cuando se haya declarado, por acto firme la quiebra de la sociedad emisora, o se

*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

haya retirado, por resolución firme, la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón de su objeto, y esté ordenada presentación ante Tribunal competente para petitionar la declaración de quiebra de la sociedad o iniciada liquidación judicial a pedido de la autoridad administrativa de contralor.

ESTADOS CONTABLES TRIMESTRALES.

ARTICULO 58.- Las sociedades abiertas oferentes de acciones y obligaciones convertibles deberán presentar ante esta Comisión, estados contables trimestrales ajustados en su forma a lo prescripto en el inciso b) y la documentación mencionada en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, dentro de los SETENTA (70) días corridos a la fecha de cierre de cada subperíodo.

REQUISITOS FORMALES.

ARTICULO 60.- La documentación a que se refieren los artículos 57, 58 y 58 bis debe reunir los siguientes requisitos:

- a) todos los documentos deben presentarse en UN (1) ejemplar, ordenados y abrochados.
- b) Deben estar firmados por las siguientes personas:
  - I.- La memoria y actas de directorio, por el presidente de la sociedad o por el director que se halle en ejercicio de la presidencia.
  - II.- Los estados contables anuales, semestrales y trimestrales, por el presidente o por el director que se halle en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, y por el Contador Dictaminante (este último a los efectos de su identificación con el dictamen).
  - III.- Los cuadros trimestrales (artículo 58 bis), por el presidente o director que se halle en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia, y por un contador.
  - IV.- El informe de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia, por sus integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe el acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.
- c) La firma del Contador Público dictaminante deberá ser certi

*M.P.*

*19/*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

ficada por el respectivo Consejo Profesional.

- d) Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes, estén extendidos en más de una hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.
- e) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma.
- f) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha.
- g) Son acumulables la función de síndico con la de Contador Público Dictaminante de los estados contables, pero debe expresarse en documentos separados.

ACTOS QUE DEBERAN SER INFORMADOS.

ARTICULO 66.- Los administradores de las entidades abiertas, o en su defecto los integrantes del Organó de Fiscalización, deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho, positivo o negativo, que no sea habitual y que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de las entidades o el curso de la cotización de sus valores en el mercado.

La información deberá ser presentada dentro de los DOS (2) días de producido el hecho a informar.

SUPUESTOS EJEMPLIFICATIVOS.

ARTICULO 67.- En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, las entidades informarán cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Cambios de importancia en las actividades de la entidad e iniciación de otras nuevas.
- b) Enajenación de parte importante de los bienes del activo fijo.
- c) Renuncias o remoción de los administradores y miembros del Organó de Fiscalización, con expresión de sus causas; y su reemplazo.
- d) Decisiones sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras de magnitud que tengan incidencia sobre la situación de la entidad.
- e) Pérdida del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) o más del patrimonio neto.
- f) Manifestación de cualquier causa de disolución.



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

- g) Solicitud de concurso preventivo, homologación o rechazo, pedido de quiebra por la entidad o terceros, declaración de la quiebra o admisión del concurso, acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales con los acreedores de carácter colectivo.
- h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades especificándose sus consecuencias respecto de la situación de la entidad.
- i) Causas judiciales de cualquier naturaleza que se promuevan por la entidad o contra ella de importancia económica o de trascendencia para su desenvolvimiento o la explotación de sus actividades, y las resoluciones relevantes en el curso de esos procesos.
- j) Celebración de contratos de licencia, o su cancelación.
- k) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los debentures, obligaciones negociables o bonos.
- l) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando las mismas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10 %) y el VEINTE POR CIENTO (20 %) del patrimonio, respectivamente.
- m) Avaes y fianzas otorgadas por operaciones ajenas a las actividades de la entidad, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10 %) del patrimonio.
- n) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10 %) del patrimonio de la inversora o de la emisora.
- ñ) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de los mismos.
- o) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas o controlantes, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su patrimonio.
- p) La suspensión, retiro o cancelación de la cotización.
- q) Sanciones aplicadas a la entidad o a sus órganos por las au



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

toridades de control.

- r) Acuerdos de sindicación de acciones cuando lleguen a su conocimiento.
- s) Contratos que celebren con la sociedad, los integrantes de los órganos de administración, gerentes y los miembros de los órganos de fiscalización, que no se concierten en las condiciones de mercados o sean extraños a la actividad en que opere la sociedad, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

La enumeración precedente es meramente ejemplificativa y de ninguna manera relevará a la entidad de informar todo otro hecho incluido en la disposición del artículo anterior.

ACREDITACION DEL PEDIDO DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. INSCRIPCION.

ARTICULO 85.- Las entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 22.169 deberán acreditar la iniciación del trámite de conformidad administrativa a las reformas de estatutos dentro de los QUINCE (15) días de realizada la asamblea.

Dentro de los DIEZ (10) días de practicada la inscripción de las reformas en los registros correspondientes se deberá remitir copia del instrumento inscripto y un nuevo texto ordenado del estatuto.

SOCIEDADES INTERVINIENTES. FISCALIZACION EXCLUSIVA DE LA COMISION. PROSPECTO.

ARTICULO 86.- Cuando dos o más sociedades abiertas sujetas al control de la Comisión conforme la Ley N° 22.169 de seen fusionarse, ya sea para formar una nueva sociedad o en calidad de incorporante o incorporada, deberán solicitar la conformidad administrativa a la fusión y la disolución anticipada presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días a la fecha en que deba considerarse la fusión.

Si a los DIEZ (10) días de presentado el Prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, el mismo se considerará aprobado. Deberá ponerse a disposición de los accionistas y obligacionistas en su caso, con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la asamblea.

El Prospecto debe contener:

- a) Acciones que la incorporante o la nueva sociedad deberá emitir para canjear por acciones de la sociedad a incorporar ; forma, relación y condiciones de canje, fundamentos y dictamen de contador sobre la relación de canje.
- b) Decisión de la incorporación de la nueva sociedad al régi-

Handwritten initials and signature



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

men de la oferta pública.

- c) Explicación de las razones de la fusión, e incidencia patrimonial, económica y financiera en la incorporante o nueva sociedad, en su caso.
- d) Las limitaciones que las sociedades convengan en la administración de los negocios y las garantías que se establezcan para el cumplimiento de una actividad normal de la gestión social hasta que la fusión sea inscripta.
- e) Proyecto de estatuto de la nueva sociedad, o reforma de estatuto, en su caso.
- f) Estados contables básicos especiales de las sociedades que se fusionen y estado de situación patrimonial consolidado, confeccionados conforme al artículo 83, inciso 1.b) de la Ley N° 19.550 y a las normas contables emitidas por este Organismo.
- g) En el caso que alguna de las intervinientes en la operación de fusión tenga emitidas obligaciones convertibles deberá establecerse la corrección del valor de conversión en función de la relación de fusión.

Si las sociedades sólo realizan oferta pública de obligaciones no convertibles, no es necesario consignar los datos mencionados en los incisos a) y e).

Dicho Prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. La publicación mencionada, tratándose de sociedades que coticen en bolsa, se tendrá por cumplida cuando se efectúe en el Boletín de la bolsa respectiva.

DOCUMENTACION PREVIA A LA ASAMBLEA.

ARTICULO 87.- Las sociedades abiertas participantes en la fusión deberán presentar ante la Comisión con una anticipación de DIEZ (10) días a la asamblea que considerará aquella:

- a) Texto de la convocatoria, donde constará como punto expreso del orden del día lo prescripto en el artículo 86, inciso b).
- b) Actas de Directorio donde se propone la fusión, con transcripción del compromiso.
- c) Informe del Órgano de control interno sobre la fusión.
- d) Proyecto del aviso a publicar conforme el artículo 83, inciso 3 de la Ley N° 19.550.

Si con motivo de la fusión en la sociedad debiera e -

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

fectuarse un aumento de capital o reforma de estatuto, deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

Durante el lapso que medie entre la fecha de cierre de los estados contables exigidos en el artículo 86, inciso f) y la fecha del acuerdo definitivo de fusión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de las sociedades que se fusionan, en la medida en que puedan medirse objetivamente. De ocurrir tales hechos, los mismos, así como su incidencia en la situación de las sociedades deberá comunicarse de inmediato al resto de las sociedades participantes en la fusión y a esta Comisión.

#### SOLICITUD DE OFERTA PUBLICA POR AUMENTO DE CAPITAL.

ARTICULO 90.- Las sociedades abiertas deberán solicitar la autorización de oferta pública por el aumento de capital que se produzca como consecuencia de la fusión, en el plazo estipulado en el artículo 88.

#### CANCELACION DE LA OFERTA PUBLICA.

ARTICULO 91.- La sociedad incorporada deberá solicitar la cancelación de la oferta pública de sus valores en el plazo estipulado en el artículo 88. Tal petición no se requerirá por presumirse si en igual plazo se solicita nueva autorización de oferta pública conforme al artículo 89.

#### SOCIEDAD ESCINDENTE. FISCALIZACION EXCLUSIVA DE LA COMISION. PROSPECTO.

ARTICULO 95.- Cuando una sociedad abierta, comprendida en la Ley N° 22.169, destine parte de su patrimonio para participar con otras ya existentes en la creación de una nueva, deberá solicitar la conformidad de la Comisión presentando un Prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días a la fecha en que deba considerar la escisión.

Si a los DIEZ (10) días de presentado el Prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, el mismo se considerará aprobado. Deberá ponerse a disposición de los accionistas, y obligacionistas en su caso, con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la asamblea.

#### El Prospecto debe contener:

- a) Acciones que la nueva sociedad deberá emitir para entregar a los accionistas de la sociedad escindida.
- b) Explicación de las razones de la escisión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la sociedad escinden-

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

te.

- c) Proyecto de la reforma de estatuto de la sociedad escidente, o estatutos de la nueva sociedad en el caso que ésta de see ingresar en el régimen de la oferta pública.
- d) Estados de situación patrimonial especiales de la escisión en los términos del artículo 88, inciso 2) de la Ley N° - - 19.550 y de las normas contables emitidas por este organismo.
- e) Caso que alguna de las intervinientes en la operación de escisión tenga emitidas obligaciones convertibles, deberá establecerse la corrección del valor de conversión en función de la relación de escisión.

Dicho prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas, y obligacionistas en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. La publicación mencionada, tratándose de sociedades que coticen en bolsa, se tendrá por cumplida cuando se efectúe en el boletín de la bolsa respectiva.

DOCUMENTACION PREVIA A LA ASAMBLEA.

ARTICULO 96.- La sociedad escidente deberá presentar ante la Comisión, con una anticipación de DIEZ (10) días a la realización de la asamblea extraordinaria que considerará la escisión:

- a) Proyecto de convocatoria a asamblea. En su caso proyecto de convocatoria a la asamblea de obligacionistas convertibles.
- b) Acta de Directorio donde se propone la escisión.
- c) Proyecto de aviso a publicarse conforme al artículo 88, inciso 4), apartados a), b), c) y d) de la Ley N°19.550.

Si con motivo de la escisión se efectúa un aumento o reducción de capital, cambio de objeto social, cambio de denominación social o de características de los valores autorizados, deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

Durante el lapso que media entre la fecha de cierre de los estados contables exigidos en el artículo 95 y la fecha de la resolución social aprobatoria de la escisión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, en la medida que pudieran medirse objetivamente. De ocurrir tales hechos, los mismos, así como su incidencia en la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, deberán co

AD  
UE



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

comunicarse de inmediato a la Comisión.

#### SOLICITUD DE REDUCCION.

ARTICULO 99.- Las sociedades abiertas deberán solicitar la reducción del monto de capital autorizado a efectuar oferta pública en el plazo estipulado en el artículo 97, si como consecuencia de la escisión hubiera habido una reducción de capital.

#### CONCURRENCIA A LAS ASAMBLEAS. AVISO EN LA CONVOCATORIA.

ARTICULO 105.- Cuando la entidad no lleve el registro de acciones u obligaciones negociables, avisará en la convocatoria a asamblea que para su concurrencia los titulares de dichos valores deberán depositar aquéllos o remitir certificados de depósito o titularidad. En todos los casos, quienes tengan sus acciones u obligaciones en Caja de Valores, deberán remitir certificados de depósito.

#### PLAZOS CON RELACION A ASAMBLEAS.

ARTICULO 107.- Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación:

- a) Con una anticipación de DIEZ (10) días a la celebración de la asamblea, el acta de reunión del órgano de administración por la que se convoque a ésta, y la respectiva convocatoria.
- b) Dentro de los DOS (2) días de celebrada la asamblea:
  - I.- La síntesis por duplicado de lo resuelto en cada punto del Orden del Día.
  - II.- La nómina de los administradores, síndicos o consejeros y contador certificante designado en la asamblea.
  - III.- Las constancias de las publicaciones realizadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
- c) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea, copia por duplicado del acta y del registro de asistencia.

Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, lo comunicará dentro de los DOS (2) días de la primera reunión, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.

Si la asamblea no se reúne por falta de quorum o cualquier otra causa, deberá informárselo dentro de los DOS (2) días de la fecha convocada.

Si la asamblea modifica alguno de los documentos conta

Handwritten signature and initials in the left margin.



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

bles sometidos a su consideración, deberá remitírseles junto con el acta respectiva.

DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE GERENTES. REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

ARTICULO 108.- La designación, renuncia o remoción de los gerentes de la entidad deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los DOS (2) días de producida.

En igual plazo se comunicará cualquier supuesto de reemplazo de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización por los suplentes, u otorgamiento de licencia a los titulares por plazo mayor de DIEZ (10) días corridos indicando su fecha de vencimiento.

DATOS SOBRE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION Y GERENTES. CONSTITUCION DE DOMICILIO ESPECIAL.

ARTICULO 109.- Dentro de los DIEZ (10) días de la designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, y gerentes, se deberá comunicar a la Comisión los datos especificados en el Anexo III, en declaración firmada por los interesados.

En el domicilio especial que en esa oportunidad se constituya ante esta Comisión se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás actos practicados respecto de las personas mencionadas.

Subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta el año posterior a este hecho.

En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el de la entidad.

A los fines de un sumario en trámite, podrá exigirse la constitución de nuevo domicilio especial a sus efectos, dentro de la Capital Federal.

SUPUESTO EN QUE NO INTERVIENE LA CASA DE MONEDA.

ARTICULO 159.- Para imprimir títulos representativos sin que en ellos figuren firmas autógrafas, en los casos en que no intervenga la Casa de Moneda de la Nación, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) La interesada presentará la solicitud de autorización para proceder a la impresión de títulos, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores mobiliarios que representará cada uno de ellos.

ND  
49



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

- b) Deberá acompañar nota del establecimiento gráfico donde consten los detalles técnicos de la impresión, como así también las normas de control y seguridad a implementar.
- c) Cubiertos estos requisitos y una vez aprobada la impresión de los títulos, la entidad interesada deberá presentar:
  - I.- Acta del Órgano de fiscalización, especificando la vigilancia del proceso de impresión de los títulos, el destino del papel asignado a éste, la cantidad de títulos impresos y su recepción por parte de la firma destinataria de la impresión, autenticada por escribano.
  - II.- Actuación notarial con el acta del momento en que la firma impresora deja en custodia en la entidad emisora, las películas originales empleadas para ejecutar las impresiones, firmando el representante de la entidad y el escribano interviniente.
  - III.- Constancia de la publicación de un resumen de la parte dispositiva de la autorización emitida por esta Comisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 19.550.
  - IV.- Nota de la emisora adjuntando facsímiles de los títulos autorizados por este Organismo.

REGISTRO DE VALORES NOMINATIVOS Y ESCRITURALES.

ARTICULO 164.- Las disposiciones de los artículos precedentes serán aplicables, en lo pertinente, para la sustitución del libro Registro de Acciones y Obligaciones Nominativas y Escriturales por Sistemas Computarizados.

INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL.

ARTICULO 166.- La inscripción de la decisión asamblearia de aumento de capital en el Registro Público de Comercio -cualquiera fuere su causa- no es condición previa para la emisión y oferta pública de las acciones correspondientes al mismo

- a) En el caso de aumento de capital social por suscripción de nuevas acciones, esa inscripción deberá efectuarse con posterioridad a su colocación y en la medida del monto suscripto.

Si la suscripción se colocó parcialmente, el Director de la sociedad declarará el monto suscripto y el importe del capital social resultante.

- b) Las sociedades con domicilio en las provincias no adheridas al régimen de la Ley N° 22.169, deberán acreditar la inscripción de los aumentos de capital dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados desde la fecha de la asamblea que aprobó la capitalización por emisión de acciones -

Handwritten initials and signatures in the bottom left corner.



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

integradas o desde que la emisión por suscripción fue colocada, o desde que venció el término de la autorización para efectuar oferta pública de esta última.

- c) En el caso de aumento de capital por conversión de obligaciones negociables esa inscripción se efectuará con posterioridad al cierre del período de conversión, o con posterioridad a cada período trimestral cuando se hubiere previsto la conversión en todo tiempo. A tal efecto los trimestres se computarán a partir de la fecha de inicio del ejercicio social. El Directorio de la sociedad dejará constancia en acta del monto de las emisiones y el consecuente aumento de capital. Las sociedades no sujetas al régimen de la Ley N° 22.169 deberán acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados desde la fecha de cierre del período de conversión o de vencido cada período trimestral, según el caso.

SOCIEDADES NO SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY N° 22.169.  
ACREDITACION DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL.

ARTICULO 176.- Las sociedades oferentes de obligaciones negociables o debentures no sujetas al régimen de la Ley N° 22.169, deberán acreditar la inscripción de los aumentos de capital dentro de los DIEZ (10) días de practicada la inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo, remitiendo a tal efecto copia del instrumento inscripto.

SOCIEDADES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY N° 22.169: -  
NORMAS A OBSERVAR. REMISION DE LA DOCUMENTACION A LA AUTORIDAD REGISTRAL. ACREDITACION DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN EL BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 177.- Las sociedades oferentes de obligaciones negociables o debentures sujetas al régimen de la Ley N° 22.169 deberán ajustarse para la tramitación de las reformas de estatutos y aumentos de capital a las normas prescriptas en el presente Capítulo. Presentada la conformidad administrativa a las reformas de estatutos las sociedades serán notificadas de la misma y se remitirá directamente el expediente -al igual que en los casos de aumento de capital- a la autoridad registral para su inscripción. El instrumento inscripto será devuelto a la sociedad por esta Comisión.

Las sociedades deberán presentar ejemplar del aviso publicado anunciando la reforma del estatuto o aumento de capital en el Boletín Oficial, dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la publicación, requisito sin el cual no se dará curso a nuevos trámites de reformas de estatutos o aumentos de capital, salvo que se justifique la no publicación por cau

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

sas no imputables a la sociedad.

REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PRIVADO.

ARTICULO 178.- Las sociedades que no instrumenten sus reformas de estatutos por escritura pública deberán presentar la siguiente documentación:

- a) DIEZ (10) días antes de la asamblea, el acta de directorio que la convoque y un ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime, y el proyecto de reforma de estatuto.
- b) Después de la asamblea:
  - I.- Dentro de los DIEZ (10) días, la copia del acta de la asamblea y del registro de asistencia a la misma, certificadas por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.
  - II.- DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso b) I.-, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificada por escribano público.
  - III.- Comprobante de pago y copia del texto del aviso a publicar en el Boletín Oficial intervenida por éste o ejemplar del aviso publicado, en su caso. Este requisito podrá cumplirse una vez que se verifique la falta de observaciones a la reforma y como paso previo e inmediato a la resolución de conformidad administrativa.

REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PUBLICO.

ARTICULO 179.- Las sociedades que instrumenten sus reformas de estatutos por escritura pública deberán presentar en los mismos plazos indicados en el artículo anterior la siguiente documentación:

- a) Antes de la asamblea, la documentación señalada en el inciso a) del artículo precedente.
- b) Después de la asamblea:
  - I.- El primer testimonio de la escritura correspondiente, que deberá transcribir el acta de la asamblea que aprobó la reforma del estatuto y el registro de asistencia respectivo, mencionando los libros, folios y datos de rubricación correspondientes.
  - II.- DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el punto

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

III.- La documentación requerida en el inciso b) III.- del artículo anterior.

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PRIVADO.

ARTICULO 180.- En los casos de aumento de capital sin reforma de estatuto las sociedades deberán acompañar en los mismos plazos señalados en el artículo 178, la siguiente documentación:

a) Antes de la asamblea, el acta de directorio que la convogue y un ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime, el proyecto de aumento de capital y constancia de la última inscripción en el Registro Público de Comercio del aumento de capital dispuesto, en caso que no obre en este Organismo.

b) Después de la asamblea:

I.- La copia del acta de la asamblea y del registro de asistencia a la misma, certificadas por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

II.- DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el punto anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificada por escribano público.

III.- Comprobante de pago y copia del texto del aviso a publicar en el Boletín Oficial correspondiente al aumento, intervenida por dicho órgano.

IV.- Constancia de pago del impuesto de sellos, cuando corresponda, pudiéndose la presentar en un solo instrumento y en el plazo señalado por la legislación impositiva.

V.- Certificación por Contador Público matriculado del estado de capitales y forma de integración.

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO. INSTRUMENTO PUBLICO.

ARTICULO 181.- En los casos de aumento de capital sin reforma de estatuto, las sociedades deberán acompañar en los plazos señalados en el artículo 178 la siguiente documentación:

a) Antes de la asamblea, la señalada en el inciso a) del artículo anterior.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

tículo anterior.

b) Después de la asamblea:

- I.- El primer testimonio de la escritura correspondiente, - que deberá transcribir el acta de la asamblea que aprobó el aumento de capital y registro de asistencia respectivo, mencionando los libros, folios y datos de rubricación correspondientes.
- II.- DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el punto anterior UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificada por escribano público.
- III.- La documentación requerida en el inciso b) III.-, IV.- y V.- del artículo anterior.

AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTO.

ARTICULO 182.- En los casos de aumento de capital con reforma de estatuto, las sociedades deberán acompañar en los plazos señalados en el artículo 178 la siguiente documentación:

- a) Antes de la asamblea, la señalada en el inciso a) del artículo 178.
- b) Después de la asamblea, la indicada en los artículos 178 inciso b) o 179 inciso b) y 180 inciso b) IV.- y V.-.

FORMULARIO. ANEXO IV.

ARTICULO 183.- Las sociedades comprendidas en el capítulo anterior y en el presente, deberán presentar la documentación requerida en los mismos conforme al formulario transcripto como Anexo IV."

ARTICULO 4°.- Sustituir la denominación del Capítulo IV del Título 12 de las Normas (T.O. 1987) por el siguiente: "AUMENTOS DE CAPITAL Y REFORMAS DE ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES ABIERTAS (EMISORAS DE ACCIONES Y OBLIGACIONES CONVERTIBLES)".

ARTICULO 5°.- Incorporar como Capítulo V del Título 12 de las Normas (T.O. 1987) el siguiente: "AUMENTOS DE CAPITAL Y REFORMAS DE ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE EFECTUAN UNICAMENTE OFERTA PUBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES O DEBENTURES", abarcando los artículos 176 a 184.

ARTICULO 6°.- Sustituir los Anexos I y II (Título II) y Anexo III de las Normas (T.O. 1987), conforme al texto que corre por separado.

ARTICULO 7°.- Derogar los artículos 21 y 22 de las Normas (T.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

O. 1987) y las Resoluciones Generales N°114, N°116, N°119, N° 122 y N°124.

ARTICULO 8°.- Incorporar a las Normas (T.O. 1987) los artículos 8° bis, 28 bis, 28 ter, 58 bis, 65 bis, 65 ter, 171 bis y 184 a 192 de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

"ADMISION CONDICIONAL AL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA.

ARTICULO 8° bis.- La entidad, a través del órgano social competente, puede resolver que la admisión al régimen de la oferta pública esté subordinado al cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) A la obtención de autorización definitiva de una Bolsa de Comercio para cotizar sus acciones u obligaciones.
- b) A determinado resultado de la primera oferta de valores en el mercado extrabursátil.

En tales supuestos la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Si la condición no se cumple, las aceptaciones se tendrán por no formuladas y caducará de pleno derecho la autorización de oferta pública, siendo los gastos a cargo de la entidad oferente.

INSCRIPCION DEL ACTO DE EMISION DE OBLIGACIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

ARTICULO 28 bis.- La Comisión dará curso a las solicitudes del artículo anterior aunque los recurrentes no hayan inscripto previamente en el Registro Público de Comercio el acto de emisión de obligaciones negociables.

Dichas solicitudes serán consideradas por la Comisión y de ser aprobadas se mantendrán en suspenso hasta el cumplimiento de la mencionada inscripción registral.

ACREDITACION DE LA INSCRIPCION.

ARTICULO 28 ter.- Las entidades abiertas no sujetas al régimen de la Ley 22.169 deberán acreditar la iniciación del trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio respecto del acto de emisión de obligaciones negociables dentro de los QUINCE (15) días de haber sido resuelta.

Dentro de los DIEZ (10) días de inscripta la entidad deberá remitir copia del instrumento inscripto.

COTIZACION BURSATIL EN LA SEGUNDA SECCION.

ARTICULO 58 bis.- Las sociedades que coticen sus ac-

*[Handwritten signature and scribbles]*



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

ciones u obligaciones convertibles en la segunda sección de cotización de una bolsa de comercio deberán presentar:

- a) Estados contables anuales conforme al artículo 57.
- b) En sustitución de los estados contables trimestrales, dentro de los SETENTA (70) días corridos de transcurrido el primer semestre del ejercicio social el balance, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos, notas y anexos. Todas las disposiciones contenidas en los Anexos V a VII atinentes a los estados contables trimestrales se entenderán referidos también a los estados contables semestrales.
- c) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el primer y tercer trimestre, los siguientes cuadros:
  - I.- Total de ventas acumuladas al cierre del período considerado, comparado con las cifras del mismo lapso del ejercicio anterior.
  - II.- Activos corrientes (excluidos los bienes de cambio) detallando disponibilidades, inversiones y créditos.
  - III.- Total de pasivos corrientes.
  - IV.- Total de pasivos no corrientes.

Tales cuadros deberán ser expresados en moneda de cierre con las aclaraciones y explicaciones que resulten necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores.

Será optativa la presentación de estados contables comparativos y el estado de origen y aplicación de fondos consolidados.

Las participaciones permanentes en sociedades controladas (artículo 33 inciso 1° Ley N° 19.550) se valuarán conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo VII punto 3.8, - siendo admisible lo expuesto en el punto 3.9 c) 2° párrafo de dicho Anexo.

SOCIEDADES POR ACCIONES, COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES EMISORAS DE OBLIGACIONES.

ARTICULO 55 bis.- Las entidades emisoras de obligaciones han de cumplir el siguiente régimen informativo contable:

- a) Las sociedades que están autorizadas a ofertar públicamente sus acciones u obligaciones convertibles se ajustarán al régimen informativo contable vigente para la oferta pública



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

de acciones.

- b) Las sociedades por acciones que sólo oferten públicamente - obligaciones no convertibles con garantía hipotecaria o avaladas por entidades financieras o sociedades abiertas, deben remitir estados contables anuales de conformidad con lo -- prescripto por los artículos 57 y 62 y será optativa la pre -- sentación de estados contables comparativos y estado de ori -- gen y aplicación de fondos consolidados.

En los demás casos (obligaciones con garantía común prendaria o flotante; o avaladas por sociedades no abiertas cooperativas o asociaciones civiles) las sociedades deberán remitir además TRES (3) cuadros trimestrales que suminis -- tren la siguiente información:

- I.- Total de ventas acumuladas al cierre del período conside -- rado, comparado con las cifras del mismo lapso del ejer -- cicio anterior.
- II.- Activos corrientes (excluidos los bienes de cambio), de -- tallando disponibilidades, inversiones y créditos.
- III.- Total de pasivos corrientes.

Dichos cuadros deberán ser presentados dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, contado a partir del cierre del ejercicio anual.

- c) Las cooperativas y asociaciones civiles emisoras de obliga -- ciones con garantía especial o avaladas por entidades finan -- cieras o por sociedades abiertas deben remitir únicamente -- los estados contables anuales. Caso contrario, deberán remi -- tir además los cuadros trimestrales prescriptos precedente -- mente. Las cooperativas confeccionarán sus estados conta -- bles con ajuste integral conforme con las normas exigidas -- por la Secretaría de Acción Cooperativa (incluyendo estado -- de origen y aplicación de fondos) y las asociaciones civi -- les de acuerdo a la fórmula aplicable a las sociedades a -- biertas.

ENTIDADES ABIERTAS NO COTIZANTES EN BOLSAS. PUBLICA -- CION: PROSPECTO Y DOCUMENTACION CONTABLE.

ARTICULO 55 ter.- En caso de no cotizarse los valo -- res en una bolsa de comercio la emisora deberá comunicar a la Comisión para su autorización el medio donde publicará sus -- prospectos de emisión y, en su caso, sus estados contables, pa -- ra lo cual podrá optar entre los siguientes:

- I.- El órgano de la bolsa de comercio, con mercado de valo -- res adherido, correspondiente a la jurisdicción donde --

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

tenga su sede social.

II.- Un diario de información general de gran circulación nacional y otro correspondiente a su sede social.

En caso que la emisora considere excesivamente gravosa la publicación de los estados contables podrá sustituir dicha publicación con la entrega a los interesados de ejemplares de dichos estados. En este caso deberá comunicar a los inversores, a través de un aviso que se publicará en un diario de gran circulación nacional y otro correspondiente a su sede social, que dichos estados contables se encuentran a su disposición fijando lugar y horario.

Las publicaciones que se detallan en este apartado se efectuarán por UN (1) día, simultáneamente con la presentación de los estados contables a la Comisión.

En los casos de publicaciones en diarios de información general las mismas se efectuarán en forma destacada en las páginas dedicadas a información económica y financiera. La emisora deberá remitir a la Comisión constancia de las publicaciones mencionadas dentro de los CINCO (5) días de efectuadas.

#### AUMENTO DEL CAPITAL POR CONVERSION DE OBLIGACIONES.

ARTICULO 171 bis.- Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre del ejercicio social o de cerrado el período de conversión de las obligaciones, deberá acompañarse:

- a) Instrumento privado o público con transcripción del acta de Directorio que declare el aumento de capital operado por la conversión, las acciones emitidas y el capital social a la fecha. Tal instrumento deberá presentarse con los recaudos exigidos en los artículos 167, inciso b) II o inciso b) I, según corresponda.
- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, una de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Comprobante de pago y copia del texto del aviso a publicar en el Boletín Oficial por el que se anuncia el monto del aumento de capital, intervenido por esa entidad o ejemplar del aviso publicado.

REMISION. ARTICULO 184.- Son de aplicación a las sociedades del presente capítulo las normas de los artículos 174 y 175.

FUNCIONES. ARTICULO 185.- El funcionario actuará en las asam-



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

bleas en carácter de veedor, sin facultades resolutorias, salvo las excepciones expresamente contempladas en el presente. Su presencia no convalida el acto ni las resoluciones tomadas. Sus funciones son:

- a) Verificar el cumplimiento de las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias en todo lo concerniente a la convocatoria, libro de asistencia, derecho de asistencia, representaciones, quórum, orden del día, votación, cuarto intermedio, actas y demás actos y recaudos relativos al acto asambleario.
- b) Verificar si la asamblea se celebra en correcto orden y se respetan los derechos de los asistentes.
- c) Anotar resumidamente lo tratado y, especialmente, el resultado de cada votación, individualizando a los accionistas y obligacionistas impugnantes de las resoluciones adoptadas, abstencionistas o contradictores.
- d) Informar al organismo sobre el acto asambleario.

CIERRE DE ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS. VERIFICACION.

ARTICULO 186.- Deberá verificar el cierre del Libro de Asistencia a las asambleas en oportunidad del acto asambleario correspondiente.

En el caso de las asambleas de las sociedades por acciones podrá verificar el cierre del Libro de Depósito y Comunicaciones de asistencia a asambleas en oportunidad de vencerse el plazo fijado por el artículo 238 de la Ley N° 19.550.

DERECHO DE ASISTENCIA.

ARTICULO 187.- Requerirá pronunciamiento de la asamblea sobre la admisibilidad de la participación del accionista u obligacionista en el acto, cuando le haya sido negado el depósito en término de sus valores o certificados respectivos o la inscripción en el Libro de Asistencia o que haga sus veces, y ello sea acreditado fehacientemente por quien pretende su participación.

INGRESO DE TERCEROS.

ARTICULO 188.- Verificará que el ingreso de personas extrañas a la entidad -escribano para testimoniar el acto, asesores, taquígrafos, etc., sólo se efectúe si lo autoriza la asamblea, y que el criterio que se adopte sea uniforme en igualdad de circunstancias.

PODERES.



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 189.- Verificará que los poderes otorgados - por los accionistas asociados, debenturistas u obligacionistas para que se los represente en la asamblea reúnan los recaudos legales.

RETARDO INJUSTIFICADO EN LA INICIACION DE LA ASAM- - BLEA.

ARTICULO 190.- En todos los casos en que se verifi- que retardo injustificado en el comienzo de la sesión, el fun- cionario deberá activar los procedimientos tendientes a que - la misma tenga lugar y, eventualmente, invitará a los legiti- mados para intervenir en el acto asambleario a designar presi- dente.

RUPTURA DEL QUORUM.

ARTICULO 191.- Cuando corresponda verificará que el quorum se conserve durante el transcurso de la asamblea, de- biendo observar, en caso de quiebra del mismo, que la sesión sea levantada.


OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 192.- La entidad está obligada a poner a - disposición del funcionario de la Comisión:

- a) Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de - convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria.
- b) Texto actualizado del estatuto social.
- c) Los documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias.
- d) Los libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso , Caja y Auxiliares.
- e) El registro de acciones en su caso el de obligaciones nego- ciables, los libros de asociados y de asistencia a asam- - bleas, en su caso y de actas de sus órganos sociales.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Na- cional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

BUENOS AIRES, 9 de marzo de 1989

  
DR. GERMAN LUIS NIGRO  
INTERVENTOR